**Departamento Administrativo de la Función Pública**

**Concepto 141441 de 2020**

Fecha: 17/04/2020 09:49:08 a.m.

Bogotá D. C.,

**REF. EMPLEOS.**Acción disciplinaria contra servidor público por incumplimiento de sus deberes y prohibiciones**.**RAD.: 20209000098972 del 10-03-2020.

Acuso recibo comunicación, mediante la cual consulta ante qué entidad puede colocar la denuncia, que no sea la Personería Municipal, por la negativa de la alcaldía municipal de Pitalito (Huila) de posesionarlo, por la renuncia del edil electo antes de posesionarse y la aceptación de dicha renuncia, y si la Junta Administradora lo puede posesionar de acuerdo con su reglamento interno, teniendo en cuenta que ya está conformada su directiva.

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

1.- Respecto a la consulta si la Junta Administradora Local lo puede posesionar como edil del Municipio de Pitalito (Huila), se precisa que sobre este tema la Ley [136](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#136)de 1994, señala:

**“ARTÍCULO**[**125**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#125)**. POSESIÓN.**Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.”

(…)

**“ARTÍCULO**[**129**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#129)**. REEMPLAZOS.** Los miembros de las Juntas Administradoras locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas.”

(…)

**“ARTÍCULO**[**132**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#132)**. REGLAMENTO INTERNO.** Las Juntas Administradoras locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento”

Conforme a la normativa transcrita, la competencia para posesionar a los ediles como miembros de las Juntas Administradoras Locales, es del respectivo alcalde municipal, en este caso del alcalde de Pitalito; por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, la Junta Administradora Local no tiene dentro de sus competencias y funciones según el artículo [131](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329#131)de la Ley 136 de 1994, y el reglamento interno, la de posesionar a los ediles, razón por la cual en el presente caso no será procedente darle posesión.

2.- En cuanto a la consulta ante qué entidad puede colocar la denuncia, que no sea la Personería Municipal, por la negativa de la alcaldía municipal de Pitalito (Huila) de posesionarlo, en reemplazo del edil electo que renunció antes de posesionarse y le fue aceptada dicha renuncia, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política establece:

“**ARTÍCULO**[**277**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#277)**.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

(…)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

(…)

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.”

“**ARTÍCULO**[**278**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#278)**.** El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

(…)”

Por otra parte, la Ley [734](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#734)de 2002 o Código Disciplinario Único, señala:

**“ARTÍCULO**[**1**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#1)**º.** ***Titularidad de la potestad disciplinaria.*** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.”

**“ARTÍCULO**[**2**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#2)**º. *Titularidad de la acción disciplinaria*.** Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.”

**“ARTÍCULO**[**3**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589#3)**º. *Poder disciplinario preferente*.** La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.”

(…)

“**ARTÍCULO 34**. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(…)

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

(…)”

**“ARTÍCULO 35.** ***Prohibiciones.*** A todo servidor público le está prohibido:

 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(…)

 7. Omitir, negar, retardar o entrabar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

En los términos de la normativa transcrita, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, en cabeza del Procurador General de la Nación, ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

Conforme a lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso la acción disciplinaria contra el alcalde municipal por el presunto incumplimiento de sus deberes y de sus prohibiciones, deberá interponerse ante la Procuraduría General de la Nación, para que adelanten la respectiva investigación e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes, por ser el Juez natural disciplinario del alcalde.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página webwww.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del CPACA.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**

**Director Jurídico**

Elaboró: Pedro P. Hernández Vergara

Revisó: Jose F. Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortes